



RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

[REDACTED]

VS

INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL, REGISTRADOR AUXILIAR DEL HOY INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EN SU CALIDAD DE TERCEROS INTERESADOS:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



OR
SION

RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1010/2017**, interpuesto por [REDACTED] **por derecho propio**, en contra de la sentencia del siete de julio de dos mil diecisiete, pronunciada por la entonces Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en el expediente número 828/2016, referente al juicio administrativo promovido por **la propia recurrente**; y



RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día doce de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), [REDACTED] **por derecho propio**, formuló demanda administrativa en contra del **Instituto de la Función Registral, Registrador Auxiliar del hoy Instituto de la Función Registral y Dirección General de la Función Registral del Estado de México** y, en su calidad de terceros interesados [REDACTED]



RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

señalado como actos impugnados:

"a) La ilegal cancelación por caducidad de la inscripción de Embargo de fecha 29 de octubre de 1999, ordenado por la Junta Especial Número Ocho o Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco, con número de Expediente J.10/261/96; anotación de embargo hecha en la [REDACTED]

[REDACTED]. Respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

b) La ilegal autorización de la Solicitud de Caducidad de fecha 21 de septiembre del año 2007 hecha por [REDACTED] relativa a la cancelación del embargo ya descrito." (sic)

2.- El día siete de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sexta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia decretando el sobreseimiento del presente juicio intentado por [REDACTED]

[REDACTED]¹

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día uno de agosto de dos mil

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas 558 y 559 del expediente del juicio administrativo número 828/2016 del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).

diecisiete, [REDACTED] **por derecho propio**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del siete de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 828/2016, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4.- Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Magistrado Ponente a **Miguel Ángel Vázquez del Pozo**.

5.- Con fechas veintidós, treinta y uno de agosto y catorce de septiembre, todos de dos mil diecisiete, se tuvieron por desahogadas en tiempo y forma las vistas ordenadas mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, a [REDACTED], **por derecho propio**, así como a [REDACTED] **(en su carácter de terceros interesados)** y al **Subdirector Jurídico y representante legal del Instituto de la Función Registral del Estado de México**.

² Fojas 1 a la 25 del recurso de revisión número 1010/2017 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal.



RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

6.- En fechas veintiocho y veintinueve de agosto y doce de septiembre, todos de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, certificó que el **Notario Público número 91 del Estado de México,** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], **Director General de la Función Registral del Gobierno del Estado de México, Registrador Auxiliar del hoy Instituto de la Función Registral,**

omitieron desahogar las vistas que se les ordenó mediante proveído del once de agosto de dos mil diecisiete.

7.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por

RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicada el veintiuno de octubre del mismo año; d) Acuerdo emitido mediante sesión del seis de julio de dos mil diecisiete, publicada el diez de agosto de dos mil diecisiete y, e) Finalmente, acuerdo dictado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha.



II.- Se procede al análisis de los tres conceptos de agravio hechos valer por [REDACTED], por su propio derecho, en los que en esencia refiere:



RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

a) Los artículos 238, 267 fracción VI, y 268 fracción II son inconstitucionales en sus respectivas fracciones, toda vez que contrarían los artículos 1,8,14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que causan un grave perjuicio pues a pesar de estar probada la afectación a los derechos humanos de la actora, su aplicación en la sentencia materia de la presente revisión, evita que sean restituidos los derechos afectados, además de contravenir los Tratados Internacionales en derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, haciendo nugatorios los derechos humanos a la protección judicial efectiva y debido proceso, en tanto que la sentencia también evita se desahoguen las pruebas ofrecidas en el juicio, a que se dicte una sentencia de fondo que resuelva sobre las peticiones planteadas, y a ser oída por un Tribunal de forma rápida, sencilla y efectiva.

b) No es admisible afirmar de consentidos actos de autoridad tendientes a lesionar, dañar o afectar la integridad de una persona, sus bienes, patrimonio, la dignidad o derechos fundamentales del ciudadano cuando a través de su aparente silencio, la autoridad suponga la aceptación de los actos que impuso injustificadamente.

El no ejercicio del derecho a impugnar la cancelación del embargo, en los términos de los artículos reputados de



RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

inconstitucionales no debe significar renunciar a destruir este acto de autoridad injustamente impuesto, pero menos aún debe castigarse o sancionarse su no ejercicio con la pérdida de la garantía de previa audiencia, y debido proceso, pues de ser así, ello deriva en una clausura a la tutela judicial efectiva, en tanto que no existe previamente un consentimiento informado.

- c) La Magistrada Regional no consideró la solicitud que se presentó al Registrador de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, para que le informara sobre la prevalencia o vigencia de la anotación de embargo laboral, respecto a la cual nunca recibió ninguna respuesta, ni notificación, por lo que es evidente que ya habían transcurrido los quince días para iniciar el procedimiento en contra del Registro Público, de acuerdo a lo que marca el artículo 238 fracción primera del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual admite excepciones como la que se plantea en el presente caso, pero que no fueron revisadas ni valoradas por la Sala Regional, de esta manera se violó en mi contra el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.





RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

d) La responsable, omite revisar con detalle y puntualmente tal y como lo exige el hoy control de convencionalidad de acuerdo con el artículo primero constitucional.

Se evade la revisión de los hechos que dan cuenta de la violación directa a mi derecho humano de acceso a la justicia como consecuencia de la falta de notificación oportuna.

Respecto al argumento recursivo marcado con el inciso a), este resulta inoperante para los efectos pretendidos por la recurrente, por las siguientes consideraciones.



Lo anterior en virtud de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), es un órgano autónomo e independiente que tiene como objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad, particulares en funciones de autoridad y los particulares; sin que se pueda estudiar y resolver problemas sobre la inconstitucionalidad de una ley local, lo cual constituye una facultad exclusiva de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

Razón por la cual este Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra impedido para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de los artículos 238, 267 fracción VI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que particular inconforme denuncia de inconstitucionales.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Jurisprudencia número 1 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), visible a foja treinta y nueve de la Edición Oficial denominada "**JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO 2014**", cuyo rubro y texto es el siguiente:



JURISPRUDENCIA 1

INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL. NO PUEDE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.- Es de explorado derecho, que conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, es facultad exclusiva de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación conocer, a través del juicio de amparo, de las cuestiones que versen sobre la constitucionalidad de una ley, sin que las mismas puedan plantearse en algún recurso, juicio o medio de defensa ordinario. Por ello, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no puede estudiar y resolver problemas sobre la inconstitucionalidad de una ley local.

Recurso de Revisión número 5/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de agosto de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 3/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de agosto de 1987, por unanimidad de tres votos.



RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

Recurso de Revisión número 4/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Por otra parte, y por cuanto hace al concepto de agravio señalado con el inciso b), dicho argumento resulta infundado.

Esto es así, ya que para impugnar cualquier acto administrativo que tenga como objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, procede el juicio contencioso administrativo el cual deberá formularse la demanda dentro de los quince días hábiles posteriores a los que se haya tenido conocimiento del acto impugnado, y en el supuesto de no impugnarlo dentro del término indicado, se tendrá como un acto consentido, sin que ello implique una clausura a la tutela judicial efectiva, como lo señala la recurrente.

ADMINISTRATIVA
2017
OR
FORM

Ahora bien, a efecto de dilucidar sobre la fecha en la que [REDACTED] [REDACTED], tuvo conocimiento de la cancelación por caducidad de la inscripción de embargo de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que fuera ordenada por la Junta Especial número ocho o diez de la Local de Conciliación y arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco, con número de expediente J.10/261/96, hecha en

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

██████████, derivado de la solicitud de caducidad de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete, hecha por ██████████ es necesario hacer referencia a los antecedentes que refiere la actora en su escrito inicial de demanda de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, de las que se arriba a una conclusión en torno a la fecha en que tuvo conocimiento del acto del que se duele.

Así, en la parte conducente de la descripción de los hechos señaló:

37. En fecha 10 de junio del año dos mil 2013, la Junta de Especial de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, solicitó al Instituto de la Función Registral de Cuautitlán, Estado de México, informara sobre el estado que guardaba la inscripción del embargo y actualización del mismo respecto del inmueble en cuestión. Luego, en fecha 21 de junio del año 2013, mediante oficio No. 202G13214/804/2013 el Instituto de la Función Registral por conducto del propio demandado Registrador Carlos Ruiz Domínguez, refirió:
... que la Anotación Preventiva de Embargo que fue materializada en fecha 29 de octubre de 1999... y en fecha 04 de octubre del 2007 fue cancelada por el Registrador Auxiliar Jorge Rodríguez Hernández con motivo de la solicitud de fecha 21 de septiembre del año 2007 por ██████████ en razón de que se cumplió en exceso el término de tres años... sin que constara anotación relativa a la prórroga de la anotación de embargo...

38. Por tanto, ante esta respuesta, **en fecha 19 de febrero del año 2014, la suscrita solicito a la Junta Especial, girara de nueva cuenta atento oficio al Registrador en comento para que explicara puntualmente y a la brevedad, el fundamento y motivación que sirvieron para determinar la Cancelación del Embargo,** bajo los siguientes puntos:

* Si ██████████ contaba con algún derecho ante el Instituto de la Función Registral para llevar acabo la solicitud de cancelación por caducidad de fecha 21 de septiembre de año 2007.

* Aclare porque, se refiere en su oficio en comento a la cancelación de una Anotación Preventiva, cuando lo que se cumplimentó por conducto del Registrador en turno en fecha 29 de octubre del año 1999 en acatamiento a lo ordenado por esta Junta Especial mediante oficio





69

RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

número 2061/342/99, de fecha 18 de agosto de 1999, fue una Inscripción de Embargo misma que tuvo lugar en la fecha antes indicada y no una anotación preventiva.

* Que explique porque no notifico previamente a esta Junta Especial, tanto de la solicitud de fecha 21 de septiembre del año 2007, iniciada por [REDACTED] como de su determinación sobre la procedencia de la Caducidad que alude, para que manifestara lo que a su interés legal y derecho conviniera en su carácter de Autoridad respecto de este Procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1.8 fracc. III, V, VII, IX, XI, XII del Código Administrativo del Estado de México, así como lo dispuesto en el correlativo 8.11 del Código Civil para el Estado de México.

*Que indique cuales fueron los criterios de calificación extrínsecos que tomó en cuenta para tramitar la solicitud y luego inscribir la determinación de caducar la inscripción del embargo de fecha 18 de agosto de 1999, en términos del art. 8.32 fracc. I, II del Código Civil y del art. 34 en todas sus fracciones de la Ley Registral del Estado de México.

*Así mismo, a lo antes expresado deberá remitir en copia certificada la solicitud de fecha 21 de septiembre del año 2007 por [REDACTED] y la resolución de cancelación de fecha 04 de octubre del 2007, a los efectos de estar en condiciones de proceder conforme a derecho.

Lo resaltado es propio

34.- De la misma forma, la suscrita inicio la **Averiguación Previa No. PGR/MEX/TLA/05/2009-II, iniciada ante la Procuraduría General de la Republica;** Subdelegación de Procedimientos Penales "B"; Subsede Tlalnepantla Estado de México, por Delitos de Violación a la Impartición de Justicia, Simulación de Actos Jurídicos, Falsedad en Declaración, y los que resulten, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] CARLOS RUIZ DOMÍNGUEZ, en su carácter de exregistrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en Cuautitlán México, Estado de México, MARÍA GUADALUPE PÉREZ PALOMINO por conducto de su titular Notaría Pública Número 91, en Nicolás Romero, Estado de México, [REDACTED]

[REDACTED] Y HABITANTES DE LA CASA número [REDACTED]

[REDACTED] y DEMÁS QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, indagatoria iniciada el 07 de enero de 2009.

De los antecedentes anteriores, adminiculados con las copias certificadas de la averiguación previa número PGR/MEX/TLA-II/005/2009-II, iniciada por [REDACTED] ante la Procuraduría General de la Republica, se desprende que la actora tenía conocimiento

del acto que ahora pretende impugnar por lo menos desde el siete de enero de dos mil nueve, fecha en que se dio inicio a la denuncia que la misma presentó, por el delito de falsedad de declaraciones, violación a la impartición de justicia, simulación de actos jurídicos y lo que resulte, en contra de Carlos Ruiz Domínguez Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en Cuautitlán México, Estado de México, María Guadalupe Pérez Palomino Notario Público Número 91 en Villa Nicolás Romero, Estado de México, [REDACTED]

[REDACTED] y
habitantes de la casa número [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



Ello en virtud de que de su escrito de denuncia³ se advierte que dentro de los antecedentes de la misma señaló que en fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, el Licenciado Juan Castañeda Salinas, Notario Público número 93, con la finalidad de llevar a cabo la escrituración de la actora, solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, corriera el aviso preventivo relativo a la adjudicación de por el remate laboral a favor de [REDACTED], no obstante el Registrador Carlos Ruiz Domínguez, informó que no tomó razón del

³ Documental que obra en copia certificada visible de foja 3 a la 9 de la averiguación previa número PGR/MEX/TLA-II/005/2009-II, iniciada por la Procuraduría General de la Republica.



90

RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

aviso preventivo por existir un aviso definitivo de la Notaría 91 del Estado de México, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete; razón por la cual [REDACTED] (autorizado de la parte actora), se presentó ante Carlos Ruiz Registrador Público de la Propiedad, para conocer cuáles eran los motivos por los cuales no procedían tales anotaciones, a lo que le hizo saber que él no había ordenado cancelar dicha inscripción, que lo había realizado un subalterno de este, sin proporcionar su nombre y que esta acción se había efectuado en un periodo en el que se encontraba de vacaciones, sin haber dado autorización alguna para tal cancelación, y que está ya había prescrito.



RIOR
CCION

Así [REDACTED] en el mismo escrito de denuncia manifiesta lo siguiente:

*"LO CUAL RESULTABA ABSURDO Y FALAZ ya que una cancelación de tal naturaleza requiere de un procedimiento especial con debido conocimiento de las partes o terceros afectados, NO OBSTANTE DE QUE SE ENCONTRABA EN TRÁMITE DE ESCRITURACIÓN A CARGO DEL NOTARIO PÚBLICO 93, LICENCIADO JUAN CASTAÑEDA SALINAS, **ASÍ LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO SE HIZO SIN EL CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO, PREVIO A LA JUNTA ESPECIAL Y DE LA ADJUDICATARIA, es decir, la suscrita.** De tal manera que el registrador autorizo dicha cancelación como un hecho unilateral y doloso ahora bien, de igual forma que resultaba circunstancial que ante tal cancelación se hiciera de inmediato la inscripción de la escritura número [REDACTED] de fecha 4 de octubre de 2007, a nombre de [REDACTED] que había tirado la Notario Público Número 91, en Villa Nicolás Romero, Estado de México, MARÍA GUADALUPE PÉREZ PALOMINO."*

Lo resaltado es propio

RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

Asimismo de las constancias que integran averiguación previa número PGR/MEX/TLA-II/005/2009-II, se advierte que obran agregadas dentro de la misma, copia certificada de la partida registral número [REDACTED] [REDACTED]⁵ de dicho volumen registral, que fueran exhibidas por Carlos Ruiz Domínguez Registrador de la Propiedad de Cuautitlán, México, al momento de presentar su declaración, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, subsede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.



Documentales públicas que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de las cuales se desprende la anotación de cancelación de embargo, que llevo a cabo el Licenciado Jorge A. Rodríguez Hernández como Registrador Auxiliar de la Propiedad y del comercio en el Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, en fecha cuatro de octubre de dos mil siete, en la cual hace constar lo siguiente:

⁴ Documental que obra en copia certificada visible a foja 119 de la averiguación previa número PGR/MEX/TLA-II/005/2009-II, iniciada por la Procuraduría General de la Republica.

⁵ Documental que obra en copia certificada visible a foja 120 de la averiguación previa número PGR/MEX/TLA-II/005/2009-II, iniciada por la Procuraduría General de la Republica.



RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

"QUE CON ESTA FECHA PROCEDE A REALIZAR LA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN. MEDIANTE SOLICITUD POR ESCRITO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, PRESENTADO EN ESTA OFICINA REGISTRAL EL DIA 21 DEL MES Y AÑO DE SU FECHA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 13143, POR LA C. [REDACTED] EN LA QUE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE EMBARGO. QUE GRAVA EL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] INSCRITO BAJO LA PARTIDA [REDACTED] EMBARGO RELATIVO AL EXP. J.LI/261/96, MEDIANTE OFICIO 2061/342/99, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1999. EN VIRTUD DE QUE SE HA CUMPLIDO CON EXCESO EL TERMINO DE 3 AÑOS SIN QUE A LA FECHA CONSTE ANOTACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE HAGA CONSTAR LA PRORROGA DE LA ANOTACIÓN DE MERITO A LO QUE DISPON LOS ARTÍCULOS 8.34, 8.35, 8.40, 8.42 Y 8.44 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO. POR LO QUE SE DEJA SIN EFECTOS LA ANOTACIÓN DE EMBARGO AL MARGUEN DE DICHA PARTIDA. DOY FE.-----CUAUTITLAN MEXICO 4 DE OCTUBRE DEL 2007." (sic)



Así las cosas por escrito de fecha treinta de julio de dos mil trece⁶, que obra en la averiguación previa número PGR/MEX/TLA-II/005/2009-II, [REDACTED], solicitó a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora, mesa dos, cite a varias personas para recabar las declaraciones correspondiente entre las que señala como número 1 a Carlos Ruiz Domínguez, de la siguiente forma:

- "1. Carlos Ruiz Domínguez, En su carácter de Registrador de la propiedad y el comercio en el Estado de México.
- a. A efecto de que **declare sobre las circunstancias específicas en que el Registrador Auxiliar de nombre Jorge Rodríguez Hernández tomo su lugar para autorizar la cancelación del embargo laboral de fecha 04 de octubre del 2007.** Según se desprende de su declaración de fecha 10 de diciembre de 2010.
- b. Si de la fecha de ingreso 21 septiembre 2007 de presentación de la solicitud de cancelación de embargo por caducidad **a la fecha de**

⁶ Documental que obra en copia certificada visible de foja 198 a 201 de la averiguación previa número PGR/MEX/TLA-II/005/2009-II, iniciada por la Procuraduría General de la Republica.

RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

autorización de cancelación 04 de octubre de 2007, CARLOS Ruiz Domínguez se encontraba en ausente de sus labores." (sic)

Lo resaltado es propio

En ese tenor resulta inconcuso que [REDACTED], tuvo conocimiento de la cancelación por caducidad de la inscripción de embargo inscrito el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que fuera ordenada por la Junta Especial número ocho o diez de la Local de Conciliación y arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco, con número de expediente J.10/261/96, hecha en la partida [REDACTED]

[REDACTED]
respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],

derivado de la solicitud de caducidad de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete, hecha por [REDACTED], por lo menos en fecha siete de enero de dos mil nueve, al iniciar la averiguación previa número PGR/MEX/TLA-II/005/2009-II ante la Procuraduría General de la Republica, tal y como se advierte de autos.

No pasa desapercibido para este órgano Jurisdiccional, que la entonces Magistrada de la Sexta Sala Regional al momento de sobreseer el juicio administrativo 828/2016, haya tenido como fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de





RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

febrero de dos mil ocho, no obstante, del estudio realizado a las constancias precisadas con anterioridad, se desprende que la [REDACTED] [REDACTED], tuvo conocimiento del acto impugnado por lo menos en fecha siete de enero de dos mil nueve.

Sin perjuicio de lo anterior es inconcuso que [REDACTED] [REDACTED] consintió tácitamente la cancelación de la que se duele, ello derivado que al tener conocimiento de tal acto de autoridad, tenía quince días para interponer juicio administrativo en contra de la misma, en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual en la parte que nos interesa establece lo siguiente:



“Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes.”

Entonces al haber presentado la demanda administrativa en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, cuando como ha quedado evidenciado que tuvo conocimiento de esa anotación de cancelación de embargo por lo menos en fecha siete de enero de dos mil nueve, la impetrante tenía hasta el día veintinueve de enero de dos mil nueve, para demandar ante la Sala de origen la invalidez de la cancelación de la anotación de embargo de la que se duele como se aprecia a continuación:

ENERO 2009						
L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7 a)	8 b)	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29 c)	30	31	



a) Fecha en que [REDACTED] tuvo conocimiento del acto impugnado, al iniciar la averiguación previa número PGR/MEX/TLA-II/005/2009-II, ante la Procuraduría General de la República.

b) Fecha en que surtió efectos.

c) Día de vencimiento del plazo de quince días hábiles para la interposición del juicio administrativo, en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

[REDACTED] Días inhábiles según el calendario aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad Federativa) para el año dos mil nueve.



92

RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

No se toma en cuenta para dicho cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil nueve, por tratarse de sábados y domingos, así como los días doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, de acuerdo con el calendario oficial aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad Federativa) en su sesión ordinaria número 11 del día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil ocho, y publicada en la "Gaceta de Gobierno" el quince de diciembre de dos mil ocho.

MINISTERIO
DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
OCT 10 2017

Por lo que respecta al argumento recursivo marcado con el inciso c), el mismo resulta inoperante.

Lo anterior dado que no se soslaya por este Cuerpo Colegiado, que [REDACTED] refiera que en fecha cinco de marzo de dos mil ocho, haya presentado escrito de petición ante el Encargado de la Oficina Registral del Distrito de Cuautitlán México, y/o Director del Registro Público del Distrito de Cuautitlán México, Estado de México, al Registrador de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, para que le informara sobre la prevalencia o vigencia de la anotación de embargo laboral, no obstante, con dicha documental no se acredita que la actora hoy recurrente, haya tenido conocimiento del acto impugnado en fecha diversa a la que se determinó en párrafos que anteceden.

RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

No obstante, de las documentales presentadas por la parte actora, en específico del escrito de petición de fecha cinco de marzo de dos mil ocho⁷, no se observa que esta haya sido recepcionada por el Registrador Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito de Cuautitlán, México, pues del análisis que se realiza a la documental de referencia, no se observa sello fechador que indique día y hora en la que fue presentada.

Por tanto, resulta inconcuso que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece:



“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;

...”

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se confirma el **sobreseimiento** en el juicio administrativo de origen número 828/2016.

⁷ Documental que obra en copia certificada visible de foja 4 a 5 del cuadernillo de pruebas que exhibe la actora al presentar la demanda.



94

RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

En razón de lo anterior, no es procedente entrar al estudio de los restantes conceptos de agravio, en virtud del sobreseimiento del juicio administrativo que nos ocupa, lo cual constituye una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 68, consultable en la página setenta uno del compendio titulado "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014." Novena Época Primera Edición septiembre 2004, editado por el Gobierno del Estado de México y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que a la letra dice:

LIBRO DE ACTAS
1054

JR
1054

JURISPRUDENCIA 68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

NOTA : El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

Por último, es menester señalar que con la anterior determinación no se niega justicia ni se genera inseguridad jurídica a la revisionista, ya que la obligación de los tribunales se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales con el propósito de evidenciar trasgresiones a su esfera jurídica y en caso de ser fundada su pretensión, emitir un fallo favorable.

Empero, su tramitación debe resultar acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales, la legislación local prevé las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo.



Por ello, cuando el juzgador se funda en una de ellas para sobreseer en un juicio, con ello imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable lo resuelto, al no poder negar que se da respuesta a la instancia propuesta, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.⁸

⁸ Lo anterior, con sustento por analogía en la Jurisprudencia: VII.2o.C. J/23 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Página: 921 del Tomo: XXIV, Julio de 2006 Novena Época DEL Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y/o con el número de registro IUS: 174737, cuyo rubro es: **"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA"**



RECURSO DE REVISIÓN: 1010/2017.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia del siete de julio de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Magistrada de la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 828/2016, para todos los efectos legales procedentes..

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia del siete de julio de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en el expediente del juicio administrativo número 828/2016.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Rafael González Osés

Cerezo y la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

LA MAGISTRADA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

ARLEN SIU JAIME MERLOS



EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número: 1010/2017. Recurrente: **Selene Granados León, por derecho propio**. Fallado el día siete de diciembre, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. - Se **confirma** la sentencia del siete de julio de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en el expediente del juicio administrativo número 828/2016. CONSTE.

MAVP/ECH

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21)